Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

SEPTIEMBRE 19 de 2014 • No. 400-5

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

CONTENIDO

RESOLUCION GGI-DT-RS Nº 00467 18 de julio de 2014 3
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

RESOLUCION GGI-DT-RS Nº 00556 25 de agosto de 2014 8
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

RESOLUCION GGI-DT-RS Nº 00579 4 de septiembre de 2014 12
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

DECRETO No. 0624 de 2014 17
POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE LA VISITA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DOCTOR JUAN MANUEL SANTOS CALDERON.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
GERENCIA GESTION DE INGRESOS

RESOLUCION GGI-DT-RS Nº 00467
18 de julio de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

El Asesor de despacho adscrito a la Gerencia de Gestión de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere el artículo 01 de la Resolución 022 del 17 de diciembre de 2010, por delegación de las facultades conferidas por el artículo 187 del Decreto 180 del Mayo 4 de 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011.

CONTRIBUYENTE	POLANIA MARTINEZ JULIO CESAR
IDENTIFICACIÓN	72149565
ACTO ADMINISTRATIVO	Liquidación Oficial de Revisión Cód. 504 Acto No GGI-FI LR 00593-13 del 09/07/2013.
TIPO DE IMPUESTO	Industria y Comercio
PERÍODO GRAVABLE	2010 (5º y 6º -anual-)

ANTECEDENTES

1.- La Gerencia de Gestión de Ingresos mediante auto de apertura No GGI-FI-AP-24554-12 del 07/06/12 y Requerimiento Ordinario No GGI-FI-RO- 03887-12 del 12/06/2012 se ordenó adelantar proceso de fiscalización al contribuyente POLANIA MARTINEZ JULIO CESAR, dentro del programa de INEXACTOS EXOGENO.

2.- Estando dentro del tiempo para dar respuesta al Requerimiento Ordinario citado, el contribuyente POLANIA MARTINEZ JULIO CESAR,mediante radicado No 72825 del 6 de julio de 2012, aportó parte de la información solicitada en el requerimiento citado.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, el día 14 de septiembre de 2012, se le expide al contribuyente POLANIA MARTINEZ JULIO CESAR, Requerimiento Especial No GGI-FI-RE-01533-12, notificado el día 18 de septiembre de 2012 mediante guía No YY88888888Z8G009FZ2 determinándose sanción por inexactitud.

4.- Transcurrida la oportunidad el contribuyente POLANIA MARTINEZ JULIO CESAR, no respondió el requerimiento especial, por tanto no desvirtuó los hechos planteados en el Requerimiento Especial, ni corrigió las declaraciones tributarias objeto de estudio.

5.- En consecuencia, la Gerencia de Gestión de Ingresos expide el día 09 de julio de 2013, la Liquidación Oficial de Revisión Cód. 504 Acto No GGI-FI-LR 00593-13, la cual fue notificada por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472) mediante guía YG012545199CO el día 11 de julio de 2013.

6.- El día 21 de agosto de 2013, el señor POLANIA MARTINEZ JULIO CESAR en su calidad de contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, interpone recurso de reconsideración mediante radicado No. 115453, contra la Liquidación Oficial de Revisión Cod 504. Acto No GGI-FI LR 00593-13 del 09/07/2013.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Manifiesta el contribuyente en su escrito del recurso de reconsideración radicado No. 115453 del 21 de agosto de 2013:

"…acogiéndonos a lo establecido en las normas, procedemos a enviar adjunto al presente recurso los certificados de Retención de Industria y Comercio que nos practicaron que no fueron solicitadas en su debido momento, los cuales demuestran que JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ paga adecuadamente todas sus obligaciones tributarias.

En Consecuencia y una vez subsana el atraso a la respuesta a Requerimiento Ordinario y la falta de soportes allegados al Requerimiento Especial, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Barranquilla, justificamos totalmente con soportes probatorio idóneos las Retenciones a titulo del Impuesto de Industria y Comercio que nos practicaron en el año 2010…" (SIC)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de la aplicación del Decreto 0180 del 2010, en su artículo 313, reenumerado por el Decreto 0924 del 20 de Octubre de 2011, en lo concerniente al Recurso de Reconsideración y en concordancia con los artículos 722 a 725 y 729 a 731, dispuso lo siguiente:

"…Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional…".

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria distrital, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

A través del Recurso de Reconsideración el contribuyente puede solicitar a la Administración de Impuestos revisar o reexaminar los fundamentos del acto proferido verificando que este se encuentre conforme a la Ley, con el fin de que los mismos sean confirmados, modificados, sustituidos o revocados.

Es así que haciendo uso de los aludidos derechos, el contribuyente POLANIA MARTINEZ JULIO CESAR, sustenta su recurso manifestando : "…acogiéndonos a lo establecido en las normas, procedemos a enviar adjunto al presente recurso los certificados de Retención de Industria y Comercio que nos practicaron que no fueron solicitadas en su debido momento…".

En desarrollo del proceso de determinación, que a través de sus facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación, entre otras de igual importancia, que tiene como finalidad el determinar la deuda tributaria o la inexistencia de esta, la Administración Tributaria impuso sanción por inexactitud mediante Liquidación oficial de revisión, regulada y fundamentada en los artículos 230 del Acuerdo 030 de 2008 y 265 Decreto No 0924 de 2011.

Se señala a este punto, que la liquidación oficial de revisión, es el resultado del análisis que hace la administración frente a la respuesta que da el contribuyente y no satisface las inquietudes de la administración tributaria.

Por otra parte, es de resaltar que la decisión judicial siempre deberá fundamentarse en la verdad, siendo esta una sola; la cual hace referencia generalmente a la verdad procesal, buscando coincidir la misma con la real, persiguiendo el deber ser, y evitando que la apariencia venza a la realidad.

Basados en el artículo 228[1] de nuestra carta Política, en el cual se reitera que prevalece el derecho sustancial

[1] **Constitución Politica Artículo 228º.-"** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

sobre el procedimental

En consideración de lo dicho, a continuación se entrará a analizar el caso sub-lite en observancia a la normatividad aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, y las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el Artículo742 del Estatuto tributario, el cual reza:

> **Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con *aquéllos*.

Al verificarse en el expediente encontramos que el contribuyente POLANIA MARTINEZ JULIO CESAR, con ocasión al recurso de reconsideración presenta certificado de retención de ICA correspondiente a la vigencia 2010, que no habían sido presentados en la etapa de fiscalización, relacionado a continuación:

MONTOS SOPORTADOS CON OCASIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

AGENTE RETENEDOR	MONTO	PERIODO
PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S	350192	2010
CONSORCIO CONSTRUCOOP-CONDESA HIDRATEC	7321871	2010
TOTAL	7672063	

Es de advertir que son los certificados de retención pruebas idóneas para demostrar valores descontados en las declaraciones presentadas por el contribuyente por concepto que de retenciones que le fueron practicadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 243[2] del Decreto 0180 de 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011.

Se observó en el análisis del certificado de retención relacionado en el cuadro precedente, que dicho certificado cumplen con lo determinado en el artículo 244 del Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, respecto del contenido de los certificados de retención[3]. Por lo cual serán tenidos en cuenta en esta instancia.

2 **Decreto 0180 de 2010 (reenumerado por el Decreto 0924 de 2011)** ARTÍCULO 243. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas

3 ARTÍCULO 244. Contenido de los certificados de retención. Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

1. Año gravable

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor

3. Dirección del agente retenedor

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención

6. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.

7. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del

De conformidad con lo anterior, es necesario resaltar, que la decisión judicial siempre deberá fundamentarse en la verdad, siendo esta una sola; la cual hace referencia generalmente a la verdad procesal, buscando coincidir la misma con la real, persiguiendo el deber ser, y evitando que la apariencia venza a la realidad.

Así las cosas, al estudiarse de manera seguida la totalidad de los montos soportados con el certificado de retención aportado por el contribuyente con ocasión al recurso de reconsideración, versus la diferencia que se reporta en la Liquidación Oficial de Revisión No GGI-FI LR 00593-13 del 09/07/2013, encuentra este despacho que el contribuyente logra demostrar de manera total con ocasión al recurso de reconsideración los montos tomados como diferencia sin soportar en el acto referido.

Tal como se afirmó de forma precedente, el recurrente logra justificar la diferencia que se determina en el acto administrativo objeto de estudio por Retenciones de industria y comercio que le practicaron no soportadas durante los periodos 2010 (5º, y 6º).

Nuestro sistema tributario por regla general es de autodeterminación, por lo menos en los impuestos principales, es decir, se le entrega al contribuyente el deber de declarar la existencia de los hechos gravados por él realizados en el período, por lo que corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

En conclusión de lo dicho, encuentra este despacho que los elementos antes expuestos y analizados constituyen, pruebas pertinentes, al momento de esclarecer los hechos del caso en marras. Coligiéndose que el contribuyente POLANIA MARTINEZ JULIO CESAR, logró demostrar los valores determinados como diferencias (retenciones de Industria y Comercio sin soportar) durante los periodos 2010 (5º,y 6º), objeto de estudio,

Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el Artículo 83 de la Constitución Política y con lo establecido en el Artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional que establecen:

> *"ARTICULO 83. Las actuación es de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas…"*

> ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.…"

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del Decreto 0180 de 2010 (reenumerado por el Decreto 0924 de 2011) que señala el principio de justicia:

> "*Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Distrital, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla"*.

---

certificado anual.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

La Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR La Liquidación Oficial de Revisión Cód. 504 Acto No GGI-FI-LR 00593-13 del 09/07/2013, Expedida al contribuyente POLANIA MARTINEZ JULIO CESAR, identificado con NIT. 72149565 respecto a sanción por inexactitud y mayores valores, impuestos para los periodos 5º,y 6º de 2010, en dicho acto conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ quien actúo en su calidad de contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 191 del Decreto 0180 del 04 de mayo de 2010, reenumerado Decreto 0924 de 2011 y el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, en la dirección carrera 49B No 74-980 Local 4 de la ciudad de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. Quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución al grupo de Recaudo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE VARGAS REYES

Asesor de Despacho

Discusión Tributaria- Gerencia de Gestión de Ingresos

Secretaria de Hacienda Distrital

Proyecto: SSA

Revisó: AJVR

GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS

Diligencia de Notificación

Del presente Acto Administrativo, se notificó personalmente

El señor (a)_____

con C.C._____

Barranquilla, _____ de_____ de 20_____

El Acto Adtivo, consta de ( ) folios útiles y escritos.

_____ _____

Notificado Quien Notifica

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
GERENCIA GESTION DE INGRESOS

RESOLUCION GGI-DT-RS Nº 00556
25 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

El Asesor de despacho adscrito a la Gerencia de Gestión de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere el artículo 01 de la Resolución 022 del 17 de diciembre de 2010, por delegación de las facultades conferidas por el artículo 187 del Decreto 180 del Mayo 4 de 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011.

CONTRIBUYENTE	FARMACIAS EN RED SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
IDENTIFICACIÓN	830510942
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No GGI-DT-RS-00741-13 del 29/07/2013
TIPO DE IMPUESTO	Industria y Comercio
PERÍODO GRAVABLE	2010 (1,2,3,4,5,6,13)

ANTECEDENTES

1.- La Gerencia de Gestión de Ingresos profirió Resolución Sanción por no informar COD 604 ACTO No GGI-FI-RN-00111-12 el día 19 de julio de 2012. Frente a lo cual el contribuyente presentó solicitud de reducción de la sanción mediante oficio de radicación No. 81597, de fecha 25 de septiembre del 2013.

2.- Frente a lo cual se profirió la resolución No GGI-DT-RS-00741 del 29 de julio de 2013, rechazando la solicitud de reducción de la sanción.

3.- El día 24 de septiembre de 2013, la señora IVETH BAYTER MALKUN en su calidad de representante legal del contribuyente FARMACIAS EN RED SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA presentó a la Gerencia de Gestión de Ingresos recurso de reconsideración mediante radicado No 118996, contra el citado acto.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Manifiesta el contribuyente en su escrito del recurso de reconsideración radicado No. 118996 del 24 de septiembre 2013:

"…En el texto de Pliego de Cargos, la Gerencia de Gestión de Ingresos manifiesta que ante la no respuesta al Requerimiento Ordinario, procedió a notificarlo mediante aviso de prensa en la edición del 12 de abril de 2001 del Diario la Libertard, por lo que pareciera que la notificación de la Resolución Sanción fuere extemporánea.

3. En julio 30 de 201, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda distrital de Barranquilla, nos notifica la Resolución Sanción por no informar No GGI-FI-RN-00111-12, fechada en julio 19 de 2012, donde impone una sanción de $2.833.500.oo.

4. Con oficio sin número, fechado en septiembre 13 de 2012, radicado ante la Secretaría de Hacienda en Septiembre 25 de 2012, aportamos la información solicitada en el Requerimiento Ordinario del punto 1 y solicitamos la reducción de la sanción a un 10%.

5. Con fecha agosto 24 de 2013, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, nos notifica la Resolución No GGI-DT-RS-00741de julio 29 de 2013, por la cual se resuelve una solicitud de reducción sanción.

6. En efecto y tal se indica en el folio 2 de la Resolución Sanción por no informar No GGI-FI-RN-00111-12, no respondimos el Requerimiento Ordinario ni el pliego de Cargos, sin embargo y con el propósito de facilitar la labor fiscalizadora de la Administración y tal como lo expresamos en el oficio citado en el punto 4 del presente, procedimos a enviar la información solicitada en el requerimiento. Aclaramos que la situación de no respuesta a la actos aquí citados, en ningún momento se dio con ánimo de impedir la labor fiscalizadora de la Administración Tributaria. La conducta omisiva fue producto de error en procedimientos de control interno de nuestra compañía.

Continúa manifestando el contribuyente en su escrito:

"Por todo lo expuesto muy respetuosamente solicitamos tomar el escrito citado en el punto 4 de la presente, como memorial de aceptación de la sanción reducida a un 10%, en los términos del inciso segundo del Artículo 270 del Decreto 0180 de 2010, para lo cual anexamos copia simple de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio No 4109467256, pagada en el Banco de …… en septiembre 12 de 2012, lo que nos ocasionaría la reducción al 10% de la sanción y la notificación del Auto de Archivo del Expediente… " (SIC)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de la aplicación del Decreto 0180 del 2010, en su artículo 313, reenumerado por el Decreto 0924 del 20 de Octubre de 2011, en lo concerniente al Recurso de Reconsideración y en concordancia con los artículos 722 a 725 y 729 a 731, dispuso lo siguiente:

> *"…Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional…".*

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria distrital, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

A través del Recurso de Reconsideración el contribuyente puede solicitar a la Administración de Impuestos revisar o reexaminar los fundamentos del acto proferido verificando que este se encuentre conforme a la Ley, con el fin de que los mismos sean confirmados, modificados, sustituidos o revocados.

Haciendo uso de los aludidos derechos, el contribuyente presenta recurso de reconsideración.

Razón por la cual se entrará a analizar el caso sub-lite en observancia a la normatividad aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, y las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto tributario, el cual reza:

> **Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con *aquéllos.*

En virtud de lo anterior auscultaremos en el marco normativo aplicable al caso a fin de resolver el caso en marras.

Así las cosas tenemos que el Decreto 0180 de 2004 Estatuto tributario Distrital, renumerado por el Decreto 0924 de 2011 (Estatuto Tributario Distrital) establece en su artículo 271, denominado "Sanción por no enviar información", los requisitos para presentar solicitud de reducción de la sanción y acceder a esta a saber:

> **ARTÍCULO 271. Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:
>
> a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
>
> b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

c)El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida. (Se subraya por fuera de texto)

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

De la lectura del artículo precedente se puede establecer que los requisitos para la procedencia de la solicitud de reducción sanción son:

a. Presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual se acoja a la sanción reducida, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión (1 mes). conforme lo dispone el Artículo 313 [1]del Decreto 0180 de 2010 renumerado por el Decreto 0924 de 2011 " Estatuto Tributario Distrital", contado a partir de la fecha de notificación de la Liquidación Oficial de Revisión, para presentar la solicitud de reducción de la sanción indicada y corregir su liquidación privada.
b. Dentro del mismo plazo presentar y corregir la información.

c. Que el contribuyente adjunte copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Es importante indicar al contribuyente que todos y cada uno de los requisitos determinados en la norma aplicable antes transcrita, son de estricto cumplimiento por parte de la Administración, al momento de expedirse resolución que conceda o niegue el beneficio de la sanción reducida. Que la ausencia de uno de los requisitos citados, hace imposible que la administración conceda el beneficio de la reducción sanción.

Una vez explicado lo anterior, analizaremos si para el caso en estudio la solicitud de reducción de la sanción por no informar era procedente o no.

- **OPORTUNIDAD**

1) En la presentación del escrito de solicitud de reducción de la sanción por no enviar información y la presentación de la información

- Fecha de notificación de la resolución sanción por no informar: 28 de julio de 2012.

- Fecha en que el contribuyente presenta la solicitud de reducción de la sanción y envía la información respectiva: 25 de septiembre de 2012 (radicado No 81597).

- Plazo límite en que el contribuyente FARMACIAS EN RED SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA debió cumplir con su obligación de enviar la información y radicar la solicitud de reducción de la sanción: 28 de agosto de 2012.

Tal como observamos en este punto el contribuyente no cumplió con los requisitos aquí transcritos para acceder a la reducción de la sanción.

2) En el pago de reducción de la sanción :

- Fecha de pago de la sanción reducida, referida: 12 de septiembre de 2012 (Formulario No 41090467255 presentado en el Banco Davivienda).

Tal como se logra observar en los datos antes transcritos el contribuyente realiza el pago reducido de la sanción por fuera del plazo estipulado para ello, no cumpliendo el requisito este requisito.

1 *"…Articulo 313. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional…".*

En consideración de lo anterior se concluye que el contribuyente FARMACIAS EN RED SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA teniendo como fecha límite el 28 de agosto de 2012, para presentar su solicitud de reducción de la sanción por no informar; enviar la información respectiva; cancelar y presentar el pago de la sanción reducida; no lo hizo dentro de ese término. Y por el contrario lo hizo por fuera del término legal establecido en el marco normativo aplicable.

Vistas las consideraciones precedentes, se CONFIRMAN a modo de certeza los motivos dieron origen a que la Gerencia de Gestión de Ingresos expidiera la Resolución No GGI-DT-RS-00741-13 del 29/07/2013 en observancia directa.

Por consiguiente y de conformidad con lo previsto en el Artículo 186 del Decreto 0180 de 2010 (reenumerado por el Decreto 0924 de 2011), que dispone:

> *"Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Distrital, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".*

La Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR Resolución DT-RS-00741-13 del 29/07/2013, expedida contra el contribuyente FARMACIAS EN RED SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificado con NIT 830510942, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora IVETH BAYTER MALKUN en su calidad de representante legal del contribuyente FARMACIAS EN RED SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, o a quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 191 del Decreto 0180 del 04 de mayo de 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, en la dirección: carrera 43 No 55-21 de la ciudad de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. Quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución al Grupo de Recaudo y cobro para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE VARGAS REYES
Asesor de Despacho
Gerencia de Gestión de Ingresos
Secretaria de Hacienda Distrital

GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS
Diligencia de Notificación
Del presente Acto Administrativo, se notificó personalmente

El señor (a)_____
con C.C._____

Barranquilla, _____ de_____ de 20_____
El Acto Adtivo, consta de ( ) folios útiles y escritos.

_____ _____
Notificado Quien Notifica

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
GERENCIA GESTION DE INGRESOS

RESOLUCION GGI-DT-RS Nº 00579
4 de septiembre de 2014

"Por la Cual Se Resuelve Un recurso de Reconsideración"

El Asesor de Despacho Adscrito a la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de las facultades que le confiere la Ley y el Decreto 0180 del 2010, artículo 187 Estatuto Tributario del Distrito de Barranquilla, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011 y en especial el Artículo 01 de la Resolución 022 del 17 de Diciembre de 2010.

CONTRIBUYENTE	GREAT BOOKS LIMITADA
IDENTIFICACIÓN	900279861
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución Sanción Por Extemporaneidad GGI-FI-RS No.00232-13 del 04 de septiembre de 2013. Resolución Sanción Por Extemporaneidad GGI-FI-RS No.00732-13 del 04 de septiembre de 2013.
TIPO DE IMPUESTO	Industria y Comercio
PERÍODO GRAVABLE	2011 (1,2, 3)

ANTECEDENTES

1.- La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla en su proceso de fiscalización a los contribuyentes y agentes retenedores que presentaron sus declaraciones extemporáneamente para los períodos (1,2,3) de la vigencia fiscal 2011, inició proceso de fiscalización, y a través de los actos administrativos No. GGI-FI-PC-00140-13 del 25 de febrero de 2013 y No. GGI-FI-PC-00831-13 del 24 de junio de 2013, a través de los cuales resuelve formular Pliegos de Cargos contra el contribuyente GREAT BOOKS LIMITADA, mediante los cuales se proponen Sanciones por Extemporaneidad, liquidadas de conformidad a lo establecido en los Artículos 255 y 262 del Decreto 0180 de 2010, renumerado por el Decreto 0924 de 2011, Estatuto Tributario Distrital, el cual le fue notificado al contribuyente en debida forma.

2.- El 4 de septiembre de 2013 la Gerencia de Gestión de Ingresos profirió al contribuyente GREAT BOOKS LIMITADA las Resoluciones Sanciones por Extemporaneidad No GGI-FI-RS 00232-13 del 04 de septiembre de 2013 y No.00732-13 del 04 de septiembre de 2013, correspondiente a los períodos (1,2,3) del 2011, fundamentando dicha extemporaneidad en la Resolución DSH No. 007 de 2010, mediante la cual se fijaron los plazos para el pago de los impuestos de propiedad del Distrito de Barranquilla para la vigencia fiscal 2011 en la que se resolvió imponer la sanción al contribuyente por extemporaneidad aumentándola en un 30%, como consecuencia de haber presentado la declaración de industria y comercio, del período investigado fuera del plazo establecido por la citada Resolución.

3.- Frente a los citados actos administrativos el contribuyente interpone recurso de reconsideración mediante radicado No.120760 del 09 de octubre de 2013, el cual procedemos a estudiar.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Formula el recurrente en su escrito del recurso de reconsideración radicado bajo el No. 120760 del 09 de octubre de 2013:

"….el 30 de julio /2013, en contestación al Pliego de Cargos No 00831-13, en esta oportunidad le vuelvo a contestar su Resolución Sanción por extemporaneidad No 00232/13, y 00732/23 fechado en Sep. 4/2013, pero recibido en Septiembre 10/2013, enunciado el mismo Art. 41 del E.T.N., el cual esta por encima de cualquier E.T. Departamental o Distrital, como Ud. Mismo lo anuncia en la parte RESOLUTORIA en el Segundo y Tercer parágrafo de los presentes actos.

ART. 41 E.T.N.= EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del (100%) del impuesto a cargo.

Esto significa que si el impuesto a cargo es inferior al valor de la sanción actual en el periodo en que se presente la declaración tributaria, en contribuyente no puede ni esta obligado a cancelar al sanción mínima, que en este caso es superior al valor del impuesto a cargo, porque estaría pagando mas del 100% del impuesto a cargo, y estaría violando el Art. 41 el E.T.N

Todo lo anterior descrito aplica de manera colectiva para los periodos 1,2,3,y 4 de la vigencia del año 2011, contestando de paso el Acto 00232 y 00732/13, asi como también el pliego de cargos Acto. 01260/13…" (SIC).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de Reconsideración es un medio de impugnar los actos administrativos; el ciudadano puede utilizarlo en su defensa contra las decisiones de la Administración.

Los recursos deben presentarse por escrito, dentro de los plazos; es decir, dentro de la oportunidad legal y con las condiciones o requisitos exigidos por la ley para cada caso especial.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de la aplicación del Decreto 0180 del 2010, en su artículo 313, reenumerado por el Decreto 0924 del 20 de Octubre de 2011, en lo concerniente al Recurso de Reconsideración y en concordancia con los artículos 722 a 725 y 729 a 731, dispuso lo siguiente:

> "…Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional…".

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria distrital, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

En el caso en estudio, el contribuyente GREAT BOOKS LIMITADA manifiesta que la administración trata de imponer un criterio diferente al establecido en el Art.41 del E.T.N.

El contribuyente manifiesta en su escrito "Esto significa que si el impuesto a cargo es inferior al valor de la sanción actual en el periodo en que se presente la declaración tributaria, en contribuyente no puede ni está obligado a cancelar al sanción mínima, que en este caso es superior al valor del impuesto a cargo, porque estaría pagando más del 100% del impuesto a cargo, y estaría violando el Art. 41 el E.T.N".

Es de aclarar al contribuyente, que el contenido del artículo por el mencionado en su escrito, no corresponde a la materia que regula el artículo 41 del Estatuto Tributario Nacional; que a la letra reza:

> "ARTICULO 41. COMPONENTE INFLACIONARIO DE RENDIMIENTOS Y GASTOS FINANCIEROS.<Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.
>
> Los intereses, los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto deducible.

Con lo anterior tenemos que la afirmación realizada por el contribuyente no encuentra sustento en el la norma por este invocada. Considerando lo señalado, este despacho a continuación entrará a analizar el caso sub-lite en observancia a la normatividad aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, y las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto tributario, el cual reza:

> Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

La Alcaldía del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla a través de la Resolución 007 del 23 de diciembre 2010, estableció los plazos para declarar y pagar la declaración de Autoretenciones y Retenciones, correspondientes a los periodos gravables del año 2011, establecidos en el artículo tercero de la referida resolución, así:

"

…

MES/ULT DIG	ENE FEB	MAR ABRIL	MAY JUNIO	JULIO AGOSTO	SEPT OCT	NOV DIC
0	15 Mar 2011	16 May 2011	15 Jul 2011	15 Sept 2011	15 Nov 2011	16 Ene 2012
9	16 Mar 2011	17 May 2011	18 Jul 2011	16 Sept 2011	16 Nov 2011	17 Ene 2012
8	17 Mar 2011	18 May 2011	19 Jul 2011	19 Sept 2011	17 Nov 2011	18 Ene 2012
7	18 Mar 2011	19 May 2011	21 Jul 2011	20 Sept 2011	18 Nov 2011	19 Ene 2012
6	22 Mar 2011	20 May 2011	22 Jul 2011	21 Sept 2011	21 Nov 2011	20 Ene 2012
5	23 Mar 2011	23 May 2011	25 Jul 2011	22 Sept 2011	22 Nov 2011	23 Ene 2012
4	24 Mar 2011	24 May 2011	26 Jul 2011	23 Sept 2011	23 Nov 2011	24 Ene 2012
3	25 Mar 2011	25 May 2011	27 Jul 2011	26 Sept 2011	24 Nov 2011	25 Ene 2012
2	28 Mar 2011	26 May 2011	28 Jul 2011	27 Sept 2011	25 Nov 2011	26 Ene 2012
1	29 Mar 2011	27 May 2011	29 Jul 2011	28 Sept 2011	28 Nov 2011	27 Ene 2012

Para nuestro caso en estudio, el contribuyente debió presentar sus declaraciones correspondientes a los periodos (1, 2, 3) de 2011, dentro de los plazos determinados en la citada resolución, conforme al último digito de su NIT 900279861, así:

Periodos 2011	Plazo límite por periodo según Nit
1º de 2011	29/03/2011
2º de 2011	27/05/2011
3º de 2011	29/07/2011

No obstante tal como pudo verificarse, en la información que reposa en el SIT-Sistema de Información Tributaria-, el contribuyente presentó su declaración en los términos señalados a continuación:

PERIODO	PLAZO LIMITE DE PRESENTACIÓN	DECLARACION PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE	FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACIÓN	ENTIDAD FINANCIERA ANTE QUIEN PRESENTA SU DECLARACIÓN	SANCION DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE
1º de 2011	29/03/2011	31190348989	28/02/2012	Banco Sudameris	$ 8.000
2º de 2011	27/05/2011	31190348994	28/02/2012	Banco Sudameris	$ 6.000
3º de 2011	29/07/2011	31190348998	28/02/2012	Banco Sudameris	$ 1.000

(Se adjunta al expediente verificación del SIT)

Tal como se advierte, en la información antes transcrita el contribuyente presenta su declaración estando por fuera de los plazos dispuesto para dicho periodo es decir de forma extemporánea, asistiéndole la obligación de liquidarse sanción por extemporaneidad, a la luz de lo establecido en los artículos 262[1] y 257[2] del Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011.

Frente a lo anterior, se aclara que para el año 2012 (año en que el contribuyente liquidó sanción por extemporaneidad) la UVT equivalía a $ 26.046.; tal como lo determino la DIAN mediante resolución 011963 del 17 de noviembre de 2011.

En este sentido tenemos que debiendo haber liquidado el contribuyente sanciones en el rango de las 5.6 UVT, es decir con el valor mínimo de $ 146.000, el hoy recurrente liquida las sanciones correspondientes a los periodos en

1 **ARTÍCULO 262. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

2 **ARTÍCULO 257. Sanción mínima.** Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto unificado de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a 5.6 UVT. (se subraya por fuera de texto)

discusión por debajo de la sanción mínima establecida en el marco legal, desatendiendo lo establecido en artículo 257 del Estatuto Tributario Distrital, ya antes transcrito.

Razón por la cual la Administración expide las resoluciones por extemporaneidad No GGI-FI-RS No.00232-13 del 04 de septiembre de 2013 y No 00732-13 del 04 de septiembre de 2013, en virtud de lo determinado en el artículo 301 del Decreto 0180 de 2010 renumerado por el Decreto 0924 de 2011, que remite directamente al artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional, a saber:

> Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011. ARTÍCULO 301. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.
>
> Estatuto Tributario Nacional. Artículo 701. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.
>
> El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Tal como se corroboró en el expediente la administración tributaria expidió los actos administrativos en discusión, en los términos dispuestos en el artículo pre transcrito, toda vez que liquido las sanciones de extemporaneidad respectivas, incrementadas un 30%, teniendo en cuenta los lineamientos determinados en el articulo 257 del Estatuto Tributario Distrital (sanción mínima).

En este sentido habiendo el contribuyente declarado por fuera del plazo indicado por la administración tributaria, presentó sus declaraciones de manera extemporánea. E igualmente liquidó de manera incorrecta las sanciones por extemporaneidad a que había lugar, dando lugar a los actos administrativos objeto de recurso de reconsideración hoy, Confirmándose los motivos que dieron origen a los actos administrativos referidos.

Vistas las anteriores consideraciones, este despacho CONFIRMA las Resoluciones Sanciones Por Extemporaneidad No.00232-13 del 04 de septiembre de 2013 y NoGGI-FI-RS No.00732-13 del 04 de septiembre de 2013.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 186 del Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011 que establece el principio de justicia:

> "Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Distrital, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Distrito Especial y Portuario de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR Resoluciones Sanciones Por Extemporaneidad No.00232-13 del 04 de septiembre de 2013 y No GGI-FI-RS No.00732-13 del 04 de septiembre de 2013, correspondiente a los periodos (1,2,3) de la vigencia fiscal 2011, expedida al contribuyente GREAT BOOKS LIMITADA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor JOSE NICOLAS FERNANDEZ COLLANTE en su

calidad de representante legal del contribuyente GREAT BOOKS LIMITADA distinguido con el Nit. 900279861 o a quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y el articulo 191 del Decreto 924 de 2011, en la calle 93 No 42 B1- 47 de la ciudad de Barranquilla.

.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. Quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a los grupos de Recaudo y Cobro para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSÉ VARGAS REYES

Asesor del Despacho

Gerencia de Gestión de Ingresos

Secretaria de Hacienda Distrital

Proy: SSA

Rev: AJVR

GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS

Diligencia de Notificación

Del presente Acto Administrativo, se notificó personalmente

El señor (a)_____

con C.C._____

Barranquilla, _____ de_____ de 20_____
El Acto Adtivo, consta de ( ) folios útiles y escritos.

_____ _____

Notificado Quien Notifica

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N°0624 de 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE SEGUIRIDAD CON MOTIVO DE LA VISITA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DOCTOR JUAN MANUEL SANTOS CALDERON.

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTICULOS 2º Y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, EL ARTICULO 29 LITERAL B NUMERAL 2 LITERAL A Y NUMERAL 3º DE LA LEY 1551 DE 2012, LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º DE LA LEY 489 DE 1998, ARTÍCULOS 7º DECRETO 1355 DE 1970.

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, honra y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 3º de la ley 489 de 1998 establece que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Que la ley 489 de 1998 en su artículo 3 establece que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, en su artículo 91 literal b, numeral 2, permite al Alcalde en ejercicio de las facultades para preservar el orden público su restablecimiento, dictar medidas como:

DECRETO N°0624 de 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE LA VISITA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DOCTOR JUAN MANUEL SANTOS CALDERON.

A) restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Que el numeral 3, del artículo 91 de la ley 136 de 1994 , establece que son funciones del alcalde en relación con el orden publico promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores, Alcaldes y los Organismos de Transito de carácter departamental, municipal, distrital, entre otros, correspondiéndoles a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la misma ley.

Que el Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

Que las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.

Que es deber del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que haga efectiva la tranquilidad y la seguridad ciudadana, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones y las calamidades humanas.

Que teniendo en cuenta la importancia de la visita del Señor Presidente de la Republica de Colombia Doctor **JUAN MANUEL SANTOS CALDERON**, quien asiste a nuestra ciudad con el fin de dar a conocer los avances de Plan de Gobierno, se hace necesario tomar medidas de seguridad que garanticen el orden público y la seguridad de los asistentes y la comunidad en general.

En merito a lo anteriormente expuesto,

DECRETO N°0624 de 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE SEGUIRIDAD CON MOTIVO DE LA VISITA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DOCTOR JUAN MANUEL SANTOS CALDERON.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Prohíbase en la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla por el día sábado 13 de Septiembre de 2014 desde las 06:00 A.M. hasta las 12:00 P.M., el tránsito o circulación de todo tipo de vehículos que transporten animales, escombros de concreto y vegetales o cargados con cilindro de gas propano llenos o vacíos.

ARTICULO SEGUNDO: Prohíbase el tránsito o circulación de vehículos con vidrios polarizados que no porten permisos especiales para usarlos, igual que automotores sin placas visibles que permitan su fácil identificación.

ARTICULO TERCERO: Prohíbase en la Jurisdicción de Barranquilla, toda clase de marchas, manifestaciones y protestas.

ARTICULO CUARTO: Sin perjuicio de las demás sanciones legales, el infractor de las presentes prohibiciones se hará acreedor a la inmovilización del vehículo por el término de setenta y dos (72) horas cuando a ello hubiere lugar y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a la ley.

ARTICULO QUINTO: Las autoridades de policía de tránsito y transporte MEBAR, serán las encargadas de velar por el cumplimiento estricto de la anterior disposición.

ARTICULO SEXTO: Las presentes prohibiciones rigen a partir del día sábado 13 de Septiembre de 2014 desde las 06:00 A.M., hasta las 12:00 P.M. del sábado 13 de septiembre de 2014.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los 12 días del mes de septiembre de 2014

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldesa Mayor de D.E.I.P. de Barranquilla

Proyectó: Dr. Deicy Casseres Cañate
Revisó: Dr. Ricardo Carrillo Mendoza
Aprobó: Dra. Josefa Cervantes

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!